



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Román Morales López identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 156.322, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

14 de septiembre del 2023.

Maryuri Álvarez Pérez
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00270-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 728-2023

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite el proceso de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros de orden formal:

1. Deberá adecuar el hecho décimo segundo, habida cuenta que hace alusión a una audiencia de conciliación que no permite obtener claridad a esta Judicatura sobre dicha narración.

2. En el hecho décimo sexto hace alusión a una “cesión”, empero su redacción, no permite colegir si hace referencia a la cesión parcial, que pretende o el valor total del inmueble.

3. Auscultado con detenimiento el escrito inaugural, se atisba que la parte demandante está presentando pretensiones que no fueron sometidas al tamizaje de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues nótese como ahora presenta peticiones de orden económico que superan lo expresado en la conciliación efectuada; luego se hace necesario que se agote en debida forma tal presupuesto de procedibilidad conforme a lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

4. La pretensión principal no resulta clara para el despacho, por lo que deberá indicar de forma precisa, si su querer es una división material del predio o a que se refiere cuando “*dividido en forma tal que le permita gozar del inmueble*”; ello bajo el entendido que no se está discutiendo el derecho de dominio, pues el mismo sobre el bien raíz lo tiene la entidad financiera con ocasión del contrato de leasing habitacional.

5. En conexión con lo antelado, y con vista las normas jurídicas, indicará con precisión cuál es la fuente de las obligaciones de las cuales emana las pretensiones, y en especial la principal y subsidiarias consecuenciales.

6. Deberá corregir la pretensión subsidiaria 3, e indicar con qué fin desea que se descuente el valor de \$58.605.541,63 del total del valor dado al inmueble.

7. Compondrá la pretensión subsidiaria 5 y 6, en el sentido de señalar de forma clara a qué derechos derivados del leasing hace referencia.



8. Atendiendo lo anterior, y advertido que alude a los derechos derivados del contrato de leasing celebrado con Davivienda, explicitará si consecuentemente, debe intervenir la referida entidad financiera, y la calidad en la que lo haría.

9. Igualmente se solicita el reconocimiento de una indemnización por “daño material emergente”; por ende, indicará cuál es la fuente de las obligaciones que debe ser declarada en primer lugar, para que sobrevenga la condena referida en la pretensión “7”.

10. Al deprecarse un daño material en la modalidad de daño emergente, esto es, por la suma de un millón de pesos, se atisba que no efectúa el respectivo juramento estimatorio conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP. En tal virtud, realizará un escrutinio razonado, discriminado y detallado del concepto indemnizatorio deprecado a título de daño emergente.

11. En el momento de señalar la cuantía no lo realiza de forma clara, ni las razones de dicha tasación, solo se limita a indicar “*de mayor cuantía*”.

12. En virtud de la causal precedente, y con absoluto apego a lo reglado en los artículos 25 y 26 del CGP, explicará cuál es el monto de las pretensiones imprecadas, pues en el presente asunto no se discute el dominio u otro derecho real como para tener el valor comercial dado en la demanda como criterio o parámetro para fijar la competencia; es más, detenidos con cuidado en las pretensiones se vislumbra que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de la suma de “\$160.697.229”.

Expresado en otras palabras. Cuando hace referencia a la competencia, enseña el libelista que es en razón a la cuantía (de la cual no se tiene certeza) y por ubicación del inmueble, situación que no atisba clara esta Judicatura, habida cuenta que lo que aparentemente se pretende no es en esencia sobre el derecho real de dominio del bien, sino declaraciones de otra índole (De estirpe personal), por tal razón deberá explicar de forma detallada a cuánto asumen sus pretensiones, tasarlas de forma adecuada y fundamentar la determinación de la cuantía que alega.

13. Para efectos de notificar a la convocada en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquel, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

14. Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada, identificando el número de folios de cada anexo; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Román Morales López para actuar como apoderado del señor Edwin Julián Londoño Sepúlveda conforme al mandato conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual



<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057bbdd1d83f30bae5625ee12501c10dea759e2cb128198f286a6e3bd4a12ef3

Documento generado en 03/10/2023 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>